

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 113 -2010-MDL/GM**  
Expediente N° 00083-2010  
Lince, 26 JUL 2010

#### LA GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El recurso de apelación presentado con fecha 19 de marzo de 2010 por la Sra. **VIVIANA VICENTA POMA LOPEZ**, que obra en el expediente N° 00083-2010, sobre solicitud de autorización municipal de funcionamiento; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de Marzo de 2010, dentro del plazo de ley, la Sra. **VIVIANA VICENTA POMA LOPEZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 050-2010-MDL-GSC, de fecha 08 de marzo de 2010, que declaro Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 038-2010-MDL/GSC/SFCA impuesta por "funcionar excediéndose del horario autorizado", infracción tipificada con código de infracción N° 12.02 de la tabla de Infracciones y Sanciones, aprobada por Ordenanza N° 215-MDL.

Que, la recurrente argumenta que la Administración Municipal al momento de resolver ha tomado en cuenta ni ha valorado correctamente los medios probatorios presentados, que demuestran que a la hora de la supuesta infracción se encontraba con su familia y amigos celebrando el cumpleaños de su esposos, los mismos que han acreditado este dicho con la presentación de declaraciones juradas;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se ha cumplido en el presente Expediente;

Que respecto a la detección e imposición de la infracción, debemos de manifestar lo siguiente:

Que, el Fiscalizador Miguel Chalco Rodríguez señala que, siendo las 23.44 horas del día 8 de enero de 2010, detectó que la bodega, de propiedad de la Sra. Viviana Vicenta Poma López venía atendiendo al público fuera del horario autorizado, lo que motivo la imposición de la Notificación de Infracción N° 00994.

Que, en la Notificación se aduce en la parte de la persona notificada, que la Sra. Poma López se negó a firmar la notificación. Asimismo, en la parte del acta, el notificador no indica quien fue la persona que lo atendió y no quiso firmar, sin embargo consigna un D.N.I., situación que no parece congruente, y por el contrario reforzaría la posición de la recurrente de que nunca le entregaron la notificación personalmente sino que la dejaron debajo de su puerta;



Que, el notificador señala que en reiteradas oportunidades se le ha llamado la atención a la recurrente por vender fuera del horario autorizado, sin embargo ese dicho de la administración no esta debidamente probado en el expediente, no existiendo notificaciones preventivas o cualquier otro tipo de documentación que corrobore ésta afirmación;

Que, respecto a la valoración de las pruebas presentadas por la recurrente, la Resolución materia de apelación señala que las mismas no desvirtúan la sanción ya que existiría contradicción entre el dicho de la recurrente y las declaraciones presentadas, sin embargo, de la lectura de las declaraciones juradas presentadas de los señores Gilberto Orjeda Castro, Juan Hugo Leiva Vargas, Luzmila Maleja Suárez Chávez y Yovana Lisbeth Ventocilla Gutiérrez, que obran a folios 8 hasta el 15, se señala en cada una de las declaraciones la hora en que cada una de las personas llegó al domicilio del Sr. Adolfo Germán Cuba Nuñez y hasta que hora se quedaron. En ninguna de estas declaraciones juradas se establece que la Sra, Viviana Vicenta Poma López estuvo desde el inicio de la reunión en forma ininterrumpida, solamente se señala que estuvieron con ella en la reunión;

Que, por tanto, la afirmación de la recurrente, que se retiro después de las 11.00 p.m. a su domicilio para celebrar el cumpleaños de su esposo resulta coherente con lo medios probatorios presentados en el presente expediente;

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, regula los principios del procedimiento administrativo, algunos de los cuales son de aplicación al presente caso:

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Que, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en los párrafos cinco al ocho de la parte considerativa de la presente resolución, y en estricta aplicación de los principios arriba detallados, poniendo énfasis en el principio de "Presunción de Veracidad", debemos de establecer que, los medios probatorios presentados por la recurrente resultan suficientes para señalar que la Sra. Viviana Vicenta Poma López se encontraba en su domicilio pasada las 23.44p.m. del día 8 de enero de 2010, resultando improcedente la imposición de la sanción materia de la presente reclamación;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 446-2010-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VIVIANA VICENTA POMA LOPEZ** por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** Resolución de Gerencia N° 050-2010-MDL-GSC, la Resolución de Sanción Administrativa N° 038-2010-MDL-GSC/SFCA, y la Clausura Temporal del establecimiento comercial de la recurrente, ubicado en el Jr. Almirante Guisse N° 1898, Lince;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. Irene Castro Costanao  
Gerente Municipal